



Resolución Jefatural

VISTOS:

El Informe Policial N° 0174-2019-XII-MACROREGPOL-ANCASH/DIVPOL-CH/USEG de fecha 19 de agosto del 2019, emitido por la Unidad de Seguridad del Estado Chimbote de la Policía Nacional del Perú, y la Resolución Sub Gerencial N° 4908-2020-MIGRACIONES-SM-MM, de fecha 01 de julio del 2020, emitido por la Subgerencia de Movimiento Migratorio, y el Informe N° 000018-2022-UFFM-JZ7CHM/MIGRACIONES de fecha 26 de abril del 2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

Que, el Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio²; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

¹ **Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 – D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, el Decreto Supremo que aprueba la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones D.S. N° 009-2020-IN dispone en su artículo 4° literal z), que una de las funciones generales de Migraciones es *“ejercer la potestad sancionadora, dentro del procedimiento administrativo sancionador o disciplinario en materia de su competencia”*.

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 1° la conformación de las Unidades Funciones de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: (...) *b) efectuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria.*

Que, el régimen uniforme dado a la potestad sancionadora implica la disciplina común para toda acción del Estado dirigido a aplicar una sanción administrativa, entendida como un mal infligido a un administrado en ejercicio de la correspondiente potestad administrativa por haber incurrido en una conducta constitutiva de infracción administrativa previamente calificada así por la norma. Por lo expuesto, se entiende que la sanción administrativa es un acto reaccional frente a una conducta ilícita. Su finalidad es una consecuencia de la conducta sancionable, eminentemente con propósitos represivos y disuasivos (...)³;

Que, conforme a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS, se ha establecido que las instituciones que pertenecen a la Administración Pública tienen facultades de supervisión y fiscalización. En el ámbito de la Administración Pública se pueden iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador, el cual permitirá determinar la existencia de responsabilidad por la comisión de infracciones, de acuerdo a las facultades conferidas por ley.

Que, conocer el procedimiento administrativo sancionador en el tipo de instituciones públicas es de vital importancia; puesto que, ante el incumplimiento de cualquier norma u obligación previamente tipificada, las consecuencias no solo pueden causar efectos en el propio administrado que ha cometido la infracción, sino también en las entidades con las que se ha

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edic. 14°, pág. 394, 395.

relacionado, así como en las colectividades. Ante estos organismos especializados podrán ejercer oportunamente el derecho de defensa y sobre todo reconocer los recursos de impugnación con los que puede contar el administrado.

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN al tratar sobre el procedimiento administrativo sancionador, establece que la Policía Nacional del Perú, con carácter preliminar, efectuará las actuaciones previas de investigación a fin de recabar la información y documentación que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, los artículos 207° y 208° del citado texto normativo, disponen que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases, la instructiva y la sancionadora; siendo que la fase instructiva, a cargo de la Subgerencia de Movimiento Migratorio, se inicia con las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, culminando con la emisión del informe a través del cual se opina sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, en caso corresponda.

Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, señala taxativamente que “la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...)”.

Que, al respecto, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° que “en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”, y en el artículo 65°, señala que MIGRACIONES aplica el “*principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas*” estando facultada según el literal d), para adoptar la medida de compulsión sobre personas.

Que, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional del Perú, el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Asimismo, el numeral 13) del artículo 2° del Título I de la citada norma, establece que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio.

Que, respecto al caso en concreto, del informe policial indicado en el antecedente, así como de las diligencias efectuadas por la citada dependencia policial, ha sido posible la verificación de la identidad y nacionalidad de la persona **VASSI FERREIRA RICHERMAN FRECHER**, identificado con Cédula de Identidad N° V27398699, quien el día 18 de julio del 2019 a las 09:454 horas aproximadamente, fue intervenido por participar en un accidente de tránsito (atropello) con subsecuente lesiones en agravio de ROMELIA BLAS NARVAEZ en la jurisdicción de Chimbote.

Que, de acuerdo al proceso de investigación realizado por la Unidad de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, el señalado ciudadano registra movimiento migratorio de ingreso al país el 15 de abril del 2018 contando una permanencia autorizada de ciento ochenta y tres días, que a la fecha de la intervención se encontraba vencida y sin solicitud de regularización migratoria; por lo que presuntamente se encontraría inmerso en la infracción establecida en el literal b) del numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350;

Que, dicha situación dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución Subgerencial N° 4908-2020-MIGRACIONES-SM-MM, de fecha 01 de julio del 2020. Es preciso indicar que, con fecha 23 de abril del 2021 procedió a realizar la notificación en el domicilio brindado por el administrado, recibido por el padre del administrado **VASSI LINO RICHERMAN HECTOR** identificado con DNI 06458440, siendo incorporado al expediente el cargo respectivo.

Que, en ese sentido, el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone lo siguiente:

“Artículo 21.- Régimen de notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo (...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”

Que, conforme al artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, se llevó a cabo el análisis e indagaciones para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al presunto infractor.

“Artículo 209°.- De los descargos del presunto infractor

209.1. El presunto infractor podrá formular sus descargos por escrito y presentarlos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que determina el inicio del procedimiento disciplinario (...).

209.2. Vencido el plazo con o sin la presentación de los descargos, el expediente quedará expedito para la emisión del informe del órgano instructor.”

Que, se advierte que, el ciudadano de nacionalidad venezolana **VASSI FERREIRA RICHERMAN FRECHER**, identificado con Cédula de Identidad N° V27398699, no cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo de ley.

Que, siendo así, se observó en el Módulo de Inmigración del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-INM), el ciudadano de nacionalidad venezolana **VASSI FERREIRA RICHERMAN FRECHER**, identificado con Cédula de Identidad N° V27398699, no cuenta trámite alguno.

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 52° de la Constitución Política del Estado y el Artículo 49° y siguientes de la Ley N° 26497 los mayores de 18 años no inscritos su nacimiento, pueden solicitar directamente la inscripción de su nacimiento en el Registro, observando las reglas del Artículo 47° de la Ley precitada en lo que sea aplicable o en su defecto deberá expresar su consentimiento a cualquiera de los padres o ambos en documento suscrito en presencia de Registrador Civil.

Que, en la declaración realizada por la Unidad de Seguridad del Estado de la Región Policial de Ancash de la Policía Nacional del Perú al ciudadano venezolano **VASSI FERREIRA RICHERMAN FRECHER**, se advierte que cuenta con familia peruana, entre ellos su padre, asimismo se adjunta copia de la Resolución Registral N° 1105-2018-ODRC-MPS de fecha 27 de diciembre del 2018 suscrita por la Lic. Lourdes R. Muro Gonzalez – Jefe (e) de la Org. Desc. Registro Civil de la Municipalidad Provincial del Santa que resuelve:

*“Inscribir en forma extemporánea el nacimiento de RICHERMAN FRECHER VASSI FERREIRA; con fecha de nacimiento el día 15 de setiembre del 1999, en Mérida – VENEZULA – AMERICA; siendo sus padres **RICHERMAN HECTOR VASSI LINO Y ANA JULIA FERREIRA DE VASSI**, actuando como declarante el padre biológico.”*

Que, obra en autos la copia del Acta de Nacimiento Peruana de **VASSI FERREIRA RICHERMAN FRECHER** emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con fecha de registro 28 de diciembre del 2018.

Que, a través del Servicio de Consultas en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC se validó la emisión del Documento Nacional de Identidad N° 49043998 a favor del administrado **VASSI FERREIRA RICHERMAN FRECHER**.

Que, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal b), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350** dispone lo siguiente:

“Artículo 57.- Salida obligatoria del país

57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:

b. Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento.”

Que, en relación a la norma citada y de acuerdo a los principios de proporcionalidad y responsabilidad, correspondería aplicar la sanción señalada en el **literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350**,

“Artículo 54.- Sanciones aplicables a los administrados

*Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:
(...)*

b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.”

Que, el **literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento.

Que, de acuerdo con la normativa de la Ley y el Reglamento de MIGRACIONES y normas conexas, no existe disposición alguna para suspender el proceso administrativo sancionador por alguna causal descrita en el marco legal o declarar su nulidad de acuerdo al artículo 10° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por contravenir a las normas jurídicas de cada uno de los actos administrativos, por vicios en las motivaciones jurídicas de los actos, la fundamentación de una incorrecta interpretación de la norma y/o se fundamentase en una falsa valoración de los hechos o cualquiera de las causales del artículo en mención.

Que, ha quedado establecido que el núcleo del principio de legalidad en materia sancionadora comprende, cuando menos, una doble garantía, formal y material respectivamente. En primer término, la exigencia de la reserva de la ley; y, en segundo lugar, la tipicidad, infracciones y sanciones. De acuerdo, a lo que se puede verificar en autos, se ha cumplido con lo establecido en el ordenamiento jurídico, garantizando el debido proceso para establecer la sanción que corresponda al infractor.

Que, el numeral 195.2 del Artículo 195 sobre la Sanción de Salida Obligatoria establece lo siguiente:

195.2. La aplicación del impedimento de reingreso al país y el plazo del mismo, se determina teniendo en cuenta los medios de vida o recursos que garanticen la subsistencia de la persona, el arraigo familiar y las circunstancias que motivaron la salida obligatoria.

Que, ese sentido, y conforme se señaló en los párrafos precedentes, el ciudadano de nacionalidad venezolana **VASSI FERREIRA RICHERMAN FRECHER**, identificado con Cédula de Identidad N° V27398699, tendría una situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización, la cual se encuentra tipificada en el literal b), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N°1350; siendo aplicable la sanción contenida en el **literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350** en concordancia con el **literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350**, que establece la salida obligatoria, la misma que determina que los extranjeros abandonen el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país

Que, la nacionalidad peruana obtenida no lo absuelve de la infracción cometida; en consecuencia, en aplicación del **numeral 53.3 del artículo 53° de la Ley de Migraciones**, esta entidad puede dispensar el impedimento de ingreso al país por ser un caso excepcional.

Que, por haber adquirido la nacionalidad peruana al amparo del Artículo 52° de la Constitución Política del Estado y el Artículo 49° y siguientes de la Ley N° 26497 se debe emitir orden de salida obligatoria sin impedimento de reingreso al Perú por tener arraigo en el territorio nacional.

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Que, la Resolución de Superintendencia N° 236-2020-MIGRACIONES, establece que las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma; este mismo documento de gestión, señala que son funciones de la Dirección de Registro y Control Migratorio, entre otras normar las actividades en materia de sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APLICAR la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA** al ciudadano de nacionalidad venezolana **VASSI FERREIRA RICHERMAN FRECHER**, identificado con Cédula de Identidad N° V27398699 **sin impedimento de ingreso al territorio nacional por haber**

adquirido la nacionalidad peruana al amparo del Artículo 52° de la Constitución Política del Estado y el Artículo 49° y siguientes de la Ley N° 26497.

Artículo 2.- La presente sanción de salida obligatoria no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad Funcional de Frontera de la Jefatura Zonal de Chimbote registre en los sistemas (SIM – DNV y SIM – INM) la Alerta correspondiente al ciudadano de nacionalidad venezolana **VASSI FERREIRA RICHERMAN FRECHER**, identificado con Cédula de Identidad N° V27398699.

Artículo 4.- DISPONER que la presente Resolución Jefatural sea publicada por en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES (www.migraciones.gob.pe).

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Seguridad del Estado de la División de Chimbote de la Policía Nacional del Perú, ejecute las acciones para el cumplimiento de la presente Resolución y Archívese el expediente en la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SHARON ISBELL MONTENEGRO PELAEZ
JEFE ZONAL DE CHIMBOTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE